



LA RUPTURA A LA CONGRUENCIA COMO PRINCIPIO DEL PROCESO PENAL A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

POR JHONATAN PELÁEZ

El proceso penal colombiano tiene una regla básica, casi elemental, que debería ser incuestionable: nadie puede ser condenado por hechos que no han sido previamente acusados. No es una sofisticación técnica ni un formalismo caprichoso. Es una garantía esencial del debido proceso.

Así lo consagra el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal: el acusado solo puede ser declarado culpable por los hechos contenidos en la acusación. Sin embargo, en la práctica judicial, esta regla, aparentemente indiscutible, sigue

siendo vulnerada con una frecuencia preocupante. La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha tenido que reiterarlo en múltiples oportunidades. En la providencia SP3793-2021, por ejemplo, recordó que el principio de congruencia no es un adorno del proceso, sino una manifestación directa del derecho de defensa. El procesado solo puede defenderse de aquello que conoce. Cualquier desviación de ese marco implica, en esencia, un juicio sorpresivo. La Corte ha sido clara en identificar que esa congruencia se rompe cuándo: se condena por hechos distintos a los acusados, cuando se introducen delitos no imputados, cuando se agregan agravantes no formuladas o incluso cuando se eliminan atenuantes reconocidas en la acusación. No se trata de matices menores. Son alteraciones

“el principio de congruencia no es un adorno del proceso, sino una manifestación directa del derecho de defensa...”

sustanciales que cambian el objeto mismo del proceso. Quizás lo más revelador es que la incongruencia no siempre se presenta de forma evidente. Puede ser abierta, cuando el juez se extralimita: lo que la jurisprudencia denomina incongruencia positiva o por exceso, pero también puede ser silenciosa,

cuando omite pronunciarse sobre aspectos esenciales de la acusación: la llamada incongruencia negativa o por defecto. En ambos casos, el resultado es el mismo: se desdibuja el marco dentro del cual debe desarrollarse el juicio. El problema no es solo la existencia de estas irregularidades, sino la

forma como se han venido tratando. En algunos casos, la solución será la nulidad del proceso; en otros, la corrección del fallo; y, en ciertos escenarios, incluso la absolución. Aquí surge una precisión fundamental: la absolución no es automática. No basta con demostrar que hubo una condena por hechos distintos a los acusados, es necesario, además, verificar si los hechos que sí fueron objeto de acusación lograron ser probados en el juicio. Si esos hechos se acreditan, la discusión no se resuelve con una simple absolución, sino con la necesidad de restablecer el marco correcto del proceso. Esta postura deja al descubierto una tensión de fondo: ¿hasta qué punto el sistema está dispuesto a tolerar que un proceso avance sobre bases defectuosas?